

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte ejecutante subsanó la demanda, sin embargo, no aclaró algunos de los puntos solicitados por el juzgado y tampoco presentó las pretensiones en la subsanación ajustadas al incremento del salario correcto de lo que adeudaba el ejecutado para cada año, sin embargo, el juzgado **librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso C.P.C.**¹

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia de ésta ciudad, que contienen las obligaciones alimentarias del señor JANUARIO DIAZ, respecto de su hija menor de edad NNA **L.V.D.A.** representada legalmente por su progenitora la señora DILSA AZUCENA ARIAS MORA, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de la menor de edad NNA **L.V.D.A.** representada legalmente por su progenitora la señora DILSA AZUCENA ARIAS MORA y en contra del señor JANUARIO DIAZ, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de octubre a diciembre del año 2016, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$200.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.568.000) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$214.000).
3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$2.719.512) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$226.626).
4. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.882.676) por

¹ Art.430 del C.G.P.: "...El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$240.223).

5. Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.055.632) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$254.636).

6. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$263.549) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de enero del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$263.549).

7. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2016 \$200.000).

8. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$642.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo y diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2017 \$214.000).

9. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$679.878) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo y diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2018 \$226.626).

10. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$720.669) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo y diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2019 \$240.223).

11. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$763.908) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo y diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$254.636).

12. Por la suma de NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$902.500) por concepto del 50% de gastos de educación de los años 2019 y 2020 que debía cancelar el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

13. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$795.350) por concepto del 50% de gastos de salud para los años 2017 a 2021 que debía cancelar el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

14. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

15. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

16. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

Se niega el mandamiento de pago, por concepto de los gastos de recreación, **como quiera que en el acuerdo de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se indicó que los padres asumirían el 100% de los gastos que por recreación se causen cuando comparta con su (s) hija (s).** (negrillas y subrayado fuera del texto), es decir, cuando la menor comparta con la madre esta asumirá los gastos que por recreación se generen en su totalidad y cuando el padre comparta con la menor, este deberá cancelar en su totalidad los gastos que se generen cuando se encuentre con él.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al abogado HENYR MONROY FARFAN como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 11
De hoy 17 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed371b451c62365fd9875ce111393066c49449ca9548886b0b23269828f3b7c4

Documento generado en 15/02/2021 09:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**